



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral de Primera Instancia. |
| Demandante | Ayleen Castillo |
| Demandado | Banco Popular y T&S Temservice S.A.S |
| Radicación n.º | 76 001 31 05 013 2019 00410 00 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 523

Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial, para continuar con su respectivo trámite, es pertinente hacer algunas precisiones:

Mediante Auto Interlocutorio No 4416 del 5 de noviembre de 2019, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, decidió tener por contestada la demanda por parte de los demandados Banco Popular y T&S Temservice S.A.S; así mismo integró como Litisconsorte Necesario a la empresa Acción S.A.S y admitió el llamado en garantía realizado por la demandada Banco Popular S.A a Seguros del Estado S.A y a Compañía Aseguradora De Fianzas S.A – Seguros Confianza S.A.

Por lo que encontrándose el mismo para surtir el control de legalidad de las contestaciones de la litis vincula y los llamados

en garantía, se avocará su conocimiento y se procederá con dicha etapa procesal.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

En este orden de ideas, es preciso continuar con el control de legalidad de las contestaciones de la demanda allegadas.

Seguros del Estado S.A

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Se encuentra acreditada la entrega de notificación personal a la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía Seguros del Estado S.A, del 03 de diciembre de 2019, efectuada personalmente (fl. 44 archivo 10 ED); por ende, ésta se entendió surtida el 18 de diciembre de 2019. Luego, la entidad demandada presentó contestación a la demanda el 18 de diciembre de 2020, para lo cual disponía del término comprendido entre el 04 y el 18 de diciembre de 2019; es decir se presentó en término (fl. 99, archivo 10ED).

En ese orden de ideas, efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda allegada, el despacho observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Compañía Aseguradora De Fianzas S.A – Seguros Confianza S.A.

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Se encuentra acreditada la entrega de notificación personal a la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía Compañía Aseguradora De Fianzas S.A – Seguros Confianza S.A., del 06 de diciembre de 2019, efectuada personalmente (fl. 51 archivo 10 ED); por ende, ésta se entendió surtida el 14 de enero de 2020, Luego, la entidad demandada presentó contestación a la demanda el 19 de diciembre de 2019, para lo cual disponía del término comprendido entre el 07 de diciembre de 2019 y el 14 de enero de 2020; es decir se presentó en término (fl. 31-47, archivo 11ED).

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ALLEGADA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

1. El **numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S**, la contestación de la demanda contendrá *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”*.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz**

subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

En el particular, el numeral primero de los hechos de la demanda contiene 6 sub-hechos, pero en la contestación allegada no se manifiesta sobre cada uno de ellos.

Acción S.A.S

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Se encuentra acreditada la entrega de notificación personal a la apoderada judicial de la entidad vinculada como litisconsorte necesario Acción S.A., del 16 de diciembre de 2019, efectuada personalmente (fl. 84 archivo 10 ED); por ende, ésta se entendió surtida el 22 de enero de 2021; luego, la entidad demandada presentó contestación a la demanda el 20 de enero de 2019, para lo cual disponía del término comprendido entre el 17 de diciembre de 2019 y el 22 de enero de 2020, es decir se presentó en término (fl. 67-73, archivo 11ED).

En ese orden de ideas, efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda allegada, el despacho observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

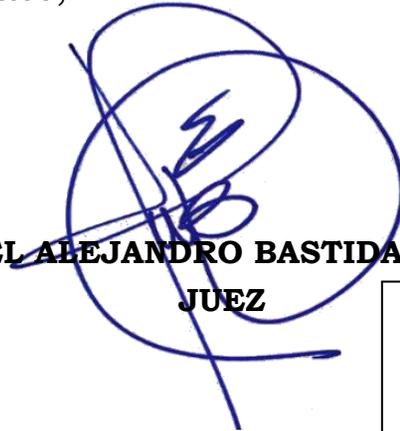
En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Avocar** el conocimiento del presente proceso.
- 2. Tener por Contestada** la Demanda por parte de **Seguros del Estado S.A** y **Acción S.A.S**
- 3.- Devolver** la contestación de la demanda allegada por **Compañía Aseguradora De Fianzas S.A – Seguros Confianza S.A.**
- 4. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Compañía Aseguradora De Fianzas S.A – Seguros Confianza S.A.** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 5. Tener** por no reformada la demanda.

7. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
28 De julio de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA